



JUAN CARLOS VEGAS AGUILAR
juan.vegas@uv.es

Registro de Entrada: 088758/2016

Registro de Salida: 070382/2016

En contestación a su consulta se procede a transcribir el informe citado en nuestra anterior respuesta:

La consulta plantea, si la cumplimentación de un parte de lesiones por violencia de géneros o malos tratos, que han de efectuar los médicos y trasladar a la Autoridad Judicial, infringe la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

Sin entrar a valorar los aspectos de la regulación ética profesional de los médicos, pues excede del ámbito de nuestras competencias, podemos señalar que la cumplimentación de un parte de lesiones por violencia de géneros o malos tratos, que han de efectuar los médicos, para comunicarla a la Autoridad Judicial, supone una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 j) de la Ley Orgánica como "Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado".

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige para que pueda tener lugar, el previo consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, el artículo 11.2.a) exceptúa de la obligación de recabar el consentimiento para dicha cesión aquellos supuestos en que la misma trae causa de lo establecido en una norma con rango de Ley.

Por ello, sólo será posible admitir la cesión de los datos sin consentimiento del interesado en aquellos supuestos en los que exista una norma con rango de Ley que habilite esta cesión.

Código Seguro De Verificación:	APDPF226E4C966CD5CEE6DFF0-13129	Fecha	09/03/2016
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	El Jefe de Área de Atención Al Ciudadano - Francisco Javier Sempere Samaniego		
Url De Verificación	http://sedeagpd.gob.es ----- CVS=/code/APDPF226E4C966CD5CEE6DFF0-13129	Página	1/2





La Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, establece en su artículo 259 Artículo 259 relativo a la obligación de denunciar que "El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas."

A su vez el Artículo 262 relativo a la obligación de denunciar hechos conocidos por razón del cargo, profesión u oficio, señala que "Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente.

Si la omisión en dar parte fuere de un Profesor en Medicina, Cirugía o Farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales, la multa no podrá ser inferior a 125 pesetas ni superior a 250.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a las Leyes."

En consecuencia, de lo dispuesto en los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en particular del citado artículo 262 se deduce la existencia de una habilitación legal suficiente en orden a la cesión de datos amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, por lo que la cuestión planteada debe ser respondida afirmativamente

Código Seguro De Verificación:	APDPF226E4C966CD5CEE6DFF0-13129	Fecha	09/03/2016
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	El Jefe de Área de Atención Al Ciudadano - Francisco Javier Sempere Samaniego		
Url De Verificación	http://sedeagpd.gob.es ----- CVS=/code/APDPF226E4C966CD5CEE6DFF0-13129	Página	2/2

